

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Décima Segunda

Tomo CCI

Tepic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2017

Número: 125

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE TECUALA,
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

"Centenario del Estado de Nayarit 1917-2017"

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE TECUALA, NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; ; 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del municipio de Tecuala, Nayarit, durante el ejercicio fiscal del año 2018, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2018 para el municipio de Tecuala, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE TECUALA NAYARIT	INGRESOS ESTIMADOS (\$)
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018	
INGRESOS PROPIOS	12,323,010.69
Impuestos	4,235,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,235,002.00
<i>Impuesto predial</i>	<i>3,450,002.00</i>
<i>Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles</i>	<i>785,000.00</i>
Derechos	5,941,401.00
<i>Otros Derechos</i>	<i>3,591,401.00</i>
<i>Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento.</i>	<i>2,350,000.00</i>
Productos	1.00

MUNICIPIO DE TECUALA NAYARIT	INGRESOS ESTIMADOS (\$)
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018	
Aprovechamientos	2,146,606.69
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	119,132,270.03
Participaciones Federales	71,163,081.00
Fondo General de Participaciones	45,991,114.00
Fondo de Fomento Municipal	16,147,721.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	791,529.00
Rezago del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos	1.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	343,476.00
Fondo de Compensación	4,000,793.00
Fondo de Fiscalización	1,814,437.00
Impuesto especial sobre producción y servicios (Gasolina y Diesel)	1,980,847.00
Fondo de Compensación (ISAN)	93,162.00
Fondo Impuesto sobre la Renta	1.00
Aportaciones Federales	47,969,189.03
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	22,993,103.41
Fondo de Fortalecimiento Municipal	24,976,085.62
INGRESOS PROVENIENTES DE CONVENIOS FEDERALES	4.00
Desarrollo Social Ramo 20	1.00
Infraestructura Ramo 23	1.00
SUBSEMUN Ramo 36	1.00
Proyectos de Infraestructura Productiva Ramo 6	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	8,000,000.00
Financiamiento interno (Créditos de corto plazo)	8,000,000.00
TOTAL DE INGRESOS	139,455,284.72

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Contribuyente:** Persona física o jurídica al que la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- II. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- III. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- IV. **Licencia de Funcionamiento:** Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física o jurídica colectivas a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, urbanización, construcción, edificación o uso de suelo; la cual deberá refrendarse en forma anual;
- V. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

- VI. Padrón de contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los datos de los contribuyentes del municipio;
- VII. Permiso:** La autorización de la autoridad municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- VIII. Permiso temporal:** La autorización para ejercer el comercio ambulante: fijo, semifijo o móvil, por un periodo no mayor a tres meses;
- IX. Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- X. Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XI. Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XII. Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y
- XIII. Vivienda de interés social o popular.-** Es aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales o municipales, e instituciones de crédito, cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad de \$28,765.50 en la fecha de operación de la compra-venta; lo anterior para efecto de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia u organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el

recibo oficial correspondiente una vez acreditado fehacientemente el pago.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efecto de lo dispuesto del presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente o el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con el objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal.

Los plazos referidos en el párrafo anterior no deberán exceder de un año de calendario salvo los supuestos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

El Ayuntamiento podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del impuesto Predial y del servicio de agua potable.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, obras de urbanización, construcción, uso de suelo y edificación están obligadas a la obtención de la licencia municipal de funcionamiento respectiva y la tarjeta de identificación de giro.

Las licencias municipales y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias municipales por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley; se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por las mismas el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por las mismas el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes en el interior de su propio establecimiento.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares y pantallas electrónicas requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia de factibilidad o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen dichos anuncios, carteles u obras publicitarias.

La expedición de licencia de factibilidad para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a \$414.60.

Artículo 10.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y el aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho impuesto deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 11.- En los actos que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro causarán derechos equivalentes al 25 % (veinticinco por ciento) de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación

- de giro, señalados en la presente ley;
- II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta ley;
 - III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares, y
 - IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente.

Artículo 12.- Para efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 13.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las leyes fiscales estatales y federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento, así como las leyes fiscales estatales y federales.

Asimismo, para la recuperación de los créditos fiscales que determine la Tesorería Municipal se aplicará de forma supletoria el Procedimiento Administrativo de Ejecución estipulado en el Capítulo III del Título V del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 14.- El Impuesto predial se causará anualmente y se pagará de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y de acuerdo a lo que resulte de aplicar el valor asignado a la propiedad las tasas a que se refiere el presente capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I. De la propiedad rústica;

- a) Base del impuesto:

Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios considerados como propiedad rural se tomará como base, según sea el caso, el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

- b) Tasa del impuesto:

A la base determinada en el inciso anterior se le aplicará la tasa del 3.50 al millar.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a la cantidad de.....\$414.60.

II. De la propiedad urbana y suburbana con construcción;

a) Base del impuesto:

Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto será el 18% del valor catastral que haya sido determinado con base en el avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b) Tasa del impuesto:

A la base determinada en el inciso anterior se le aplicará la tasa del 3.50 al millar.

III. De los predios no edificados o ruinosos, y

a) Base del impuesto:

Para los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto será el 18% del valor catastral que haya sido determinado con base en el avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b) Tasa del impuesto:

A la base determinada en el inciso anterior se le aplicará la tasa del 18.80 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios señalados en la presente fracción tendrá como cuota mínima pagadera en forma bimestral, de \$78.28 los solares ubicados en zonas rurales pagarán como cuota mínima bimestral de \$ 39.15.

IV. Cementerios.

Los predios destinados a cementerios comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causa con la tasa del 2% (dos por ciento) sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, y tendrá como cuota mínima pagadera a la liquidación de \$427.04.

Tratándose de vivienda de interés social y popular se deducirá la cantidad de
.....\$389,672.18.

**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS IMPUESTOS**

Artículo 16.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el presente Ejercicio Fiscal en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO UNICO

Artículo 17.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Artículo 18.- Las contribuciones por mejoras son a cargo de personas físicas o jurídicas colectivas que se beneficien directamente de obras públicas realizadas por el municipio, y su pago será de acuerdo a lo convenido con los Comités de Acción Ciudadana y/o Comités de Obra de manera proporcional a la superficie del frente del predio directamente.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
LICENCIAS DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES
Y OBRAS DE CARACTER PUBLICITARIO**

Artículo 19.- Los derechos por la expedición de licencia o permisos temporales y refrendo anual de las mismas por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar autorizado por la autoridad municipal competente para que se fijen e instalen cumpliendo los procedimientos administrativos y el control normativo para su colocación, con los materiales, estructuras y soportes que se utilizan en su construcción, se causan y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Anuncios semifijos (temporales):

	Tipo	Unidad	Importe (\$)
a)	Volantes	Millar	249.11
b)	Póster	Ciento	213.52
c)	Cartel	Ciento	177.94
d)	Mantas	M ²	71.18
e)	Bandas	Metro lineal	14.24
f)	Banderola	M ²	498.22
g)	De pendón	Ciento	177.94
h)	Inflable	Figura por día	49.83
i)	Cartelera	M ²	256.23

II. Superficies exhibidoras de anuncios:

	Tipo	Unidad	Importe (\$)
a)	Caseta Telefónica	Pieza	99.65
b)	Buzones de correo	Pieza	99.65

III. Anuncios fijos:

	Tipo	Unidad	Importe (\$)
a)	Cartelera	M ²	854.08
b)	Electrónicos	M ²	2,135.19
c)	Pantalla de Televisión	M ²	2,135.19
d)	Escultóricos	M ²	1,032.01
e)	Espectaculares	M ²	1,067.60
f)	Rotulados:		
	1. Sin iluminación	M ²	213.52
	2. Con iluminación	M ²	284.70
g)	Alto y bajo relieve:		
	1. Sin iluminación	M ²	142.45
	2. Con iluminación	M ²	284.70
h)	Gabinete:		
	1. Sin iluminación	M ²	142.35
	2. Con iluminación	M ²	213.52
i)	Cartelera espectacular (superior a 6 M ²):		
	1. Sin iluminación	M ²	213.52
	2. Con iluminación	M ²	284.70
j)	Gabinete espectacular (superior a 6 M ²):		
	1. Sin iluminación	M ²	213.52
	2. Con iluminación	M ²	284.70
k)	Impresos Auto-Adheribles:		
	1. Sin iluminación	M ²	284.70
	2. Con iluminación	M ²	355.87

IV. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

	Tipo	Importe (\$)
a)	En el exterior del vehículo	256.23
b)	En el interior del vehículo	170.82

V. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública pagarán por unidad de sonido \$498.22, y

VI. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento \$284.70.

CAPÍTULO SEGUNDO
LICENCIA, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN
GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA
ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 20.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento y establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de licencias para la venta de bebidas alcohólicas:

	Tipo de Establecimiento	Importe (\$)
a)	Centro Nocturno	3,950.11
b)	Cantina con o sin venta de alimentos	3,950.11
c)	Bares	3,950.11
d)	Restaurant Bar y Café	3,950.11
e)	Discoteca	3,950.11
f)	Salón de fiestas	3,451.89
g)	Depósito de vinos de licores	3,950.11
h)	Venta de Vinos y licores en botella cerrada y/o abierta en espectáculos públicos	3,886.05
i)	Venta de cerveza en espectáculos públicos	3,886.05
j)	Minisúper, abarrotes, tendejones, y similares mayor a 200 M2 con venta únicamente de cerveza	3,950.11
k)	Autoservicio	3,950.11
l)	Depósito de Cerveza	3,950.11
m)	Venta de cerveza en restaurante	3,950.11
n)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	2,316.69
o)	Minisúper, abarrotes, tendejones, y similares no mayor a 200 M2	3,950.11
p)	Bodega de distribución de cerveza y/o vinos y licores	9,640.39

II. Permisos eventuales (costo por día):

	Tipo de Permiso	Importe (\$)
a)	Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico	462.58
b)	Baile masivo, evento público o privado	30,733.93
c)	Venta de bebidas de Alto contenido alcohólico	604.97
d)	Venta de bebidas sin alcohol	236.47

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la Tesorería Municipal con la documentación expedida por autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordados con la

naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;

- IV. Por el cambio de domicilio se pagará el 15% del valor de la licencia respectiva, y
- V. El pago del refrendo de licencias o permisos a los que se refiere este artículo será del 70% de las tarifas señaladas en las fracciones I, II y III, si se efectuara dentro del primer bimestre del año.

CAPÍTULO TERCERO AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN GENERAL

Artículo 21.- Por el otorgamiento de anuencia para el funcionamiento de diversas actividades económicas y eventos públicos temporales o permanentes se pagarán las siguientes tarifas:

Tipo de Anuencia	Importe (\$)
I.- Por venta de bebidas alcohólicas;	4,996.35
II.- Anuencia temporal por expendio de bebidas alcohólicas;	1,797.13
III.- Anuencia para peleas de gallos;	1,850.50
IV.- Anuencia para abasto;	2,491.06
V.- Anuencia para carreras de caballos, y	1,850.50
VI.- Anuencia para músicos en general	469.75

CAPÍTULO CUARTO IMPACTO AMBIENTAL Y/O CONGRUENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 22.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental y/o de congruencia de uso de suelo que efectúe la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

	Importe (\$)
I. Por los servicios de evaluación de impacto ambiental o congruencia de uso de suelo;	4,768.60
II. Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental o congruencia de uso de suelo:	
a) En su modalidad general	11,677.53
b) En su modalidad intermedia	5,978.54
III. Por los servicios de dictaminación a comercios y/o servicios generadores de agentes que alteren el equilibrio ecológico, de conformidad con los siguientes giros;	
a) Tortillerías, panaderías, lavanderías, talleres de herrería y pintura, carpinterías,	106.76

laminado y pintura, talleres mecánicos, posadas, mesones, casas de huéspedes.	
b) Gimnasios, centros y clubes deportivos, escuelas de danza y música, baños públicos, balnearios, escuelas de natación, fábricas de muebles, lavado, engrasados.	142.35
c) Salones de fiestas y/o eventos, discotecas, bares, restaurantes, hoteles, moteles, gasolineras, blockeras, torno y soldaduras, cromadoras, funerarias, purificadoras de agua, huesarios y chatarrerías, pollerías (asados, rastros) pescaderías.	213.52
d) Empresas generadoras de residuos sólidos.	284.70

**CAPÍTULO QUINTO
LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Artículo 23.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

	Importe (\$)
I. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada M ³ de basura o desecho generado;	213.54
II. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada flete;	213.54
III. Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, de acuerdo a la Ley de la materia, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m ³ de residuo sólido, y	213.54
IV. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al Ayuntamiento.	213.54

**CAPÍTULO SEXTO
RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos

anticipadamente, conforme a lo siguiente:

- I. Por los servicios en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización prestados de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza;

Tipo de Ganado	Importe (\$)
a) Bovino	108.18
b) Ternera	108.18
c) Porcino	86.12
d) Ovino/caprino	62.64
e) Lechones	62.64
f) Aves	11.40

- II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, al momento del ingreso, se cobrará conforme a lo siguiente;

Tipo de Ganado	Importe (\$)
a) Vacuno	17.80
b) Porcino	11.40

El encierro de animales descrito en la presente fracción no podrá exceder de las 48 horas a partir de su ingreso, en cuyo caso deberá hacerse el sacrificio correspondiente.

- III. Otros servicios, por la venta de productos obtenidos en el rastro se pagará:

Tipo de Producto	Importe (\$)
a) Estiércol por kilogramo	7.12
b) Sangre por cada 18 litros	42.00
c) Cebo por kilogramo	2.14
d) Pieles por pieza	11.40
e) Dentros	14.24

CAPÍTULO SÉPTIMO AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DRENAJE

Artículo 25.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

Será obligatorio el servicio medido a los usuarios no domésticos y/o giros comerciales comprendidos en la siguiente relación: auto lavado, baños públicos, bares, billares, blockeras, bodegas, carnicerías, central de autobuses, centros botaneros, centros comerciales, centros nocturnos, clínica de especialidades, clubes deportivos, comercializadoras, condominios, edificios de apartamentos, estacionamientos, estéticas, fábricas de hielo, hospitales, hoteles, laboratorios clínicos, granjas camaroneras,

ladrilleras, lavanderías, loncherías, moteles, oficinas gubernamentales, plantas purificadoras de agua, posadas, restaurantes, salas de velación, salón de fiestas, servicios a edificios, tintorerías, venta de aguas frescas y viveros.

También se incluyen los giros comerciales no mencionados anteriormente pero que por sus características requieren el uso y consumo de un volumen de agua superior a los 30.00 M³ por mes.

1. TARIFA O FACTORIZACIÓN POR M³ PARA EL SERVICIO MEDIDO

CONCEPTO	Cuota
Consumo de agua	\$ 7.20 / m ³
Drenaje	15% en base a la facturación de consumo de agua
Saneamiento	5% en base a la facturación de consumo de agua

En caso de que por determinadas circunstancias no se encuentre implementado el servicio medido se aplicará la siguiente cuota fija mensual:

Título	Cuotas
Por consumo de agua	\$198.00
Por concepto de Drenaje	\$29.00
Por concepto de saneamiento	\$8.00

Cuotas y tarifas del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, aplicables:

1.1 Cuotas de servicio doméstico agua potable TARIFAS FIJAS

Título	Cuotas
Servicio doméstico	\$64.00
Servicio de drenaje	\$22.00
Saneamiento	\$ 4.00
Lote baldío	\$32.00
Casa deshabitada	\$32.00

Todos aquellos usuarios que cuenten con su propia fuente de abastecimiento, estarán obligados a proporcionar trimestralmente al OROMAPAS, los reportes de los pagos de derechos ante la Comisión Nacional del Agua y en caso de estar conectados al drenaje tendrán que pagar la cuota correspondiente a ese servicio.

En caso de que el usuario no reporte a la Comisión Nacional del Agua, pero este en posibilidad de demostrar lo producido (mediante un medidor de flujo) el monto a pagar será calculado con sus propias mediciones y pagará las cuotas correspondientes a su servicio; si no se contara con ninguna de estas dos formas de registro se procederá a estimar caso por caso el consumo de agua en el periodo y sobre el mismo se cobrará el servicio de drenaje.

En cuanto al saneamiento será aplicado únicamente a usuarios con servicio de drenaje cuando esté operando el tratamiento de aguas negras.

2. CUOTAS Y DERECHOS USUARIO DOMÉSTICO

2.1 Derecho de conexión o reconexión de agua

<i>Título</i>	<i>Cuotas</i>
Derechos uso doméstico	\$865.00

2.2 Instalación o rehabilitación

Terracería	Empedrado	Asfalto	Adoquín	Concreto
\$ 433.00	\$ 541.00	\$973.00	\$1,298.00	\$1,479.00

2.3 Derecho de conexión o reconexión de drenaje y alcantarillado

<i>Título</i>	<i>Cuotas</i>
Derechos de uso doméstico	\$865.00

2.4 Instalación o rehabilitación

Terracería	Empedrado	Asfalto	Adoquín	Concreto
\$ 536.00	\$ 650.00	\$1,082.00	\$1,406.00	\$1,587.00

3. USUARIO NO DOMÉSTICO

3.1 Derecho de conexión o reconexión de agua

<i>Título</i>	<i>Cuotas</i>
Derechos uso doméstico (Comercial)	\$1,730.00

3.2 Instalación o rehabilitación de agua

Terracería	Empedrado	Asfalto	Adoquín	Concreto
\$ 433.00	\$ 541.00	\$973.00	\$1,298.00	\$1,479.00

3.3 Derecho de conexión o reconexión de drenaje y alcantarillado

<i>Lote tipo</i>	<i>Importe</i>	<i>M²</i>
Mínimo	\$865.00	hasta 30
Medio	\$1,082.00	31-300
Alto	\$1,947.00	300 en adelante

3.4 Instalación o rehabilitación de drenaje y alcantarillado

Terracería	Empedrado	Asfalto	Adoquín	Concreto	
\$ 649.00		\$ 757.00	\$1,190.00	\$1,514.00	\$1,695.00

Las tarifas incluyen material y mano de obra en las instalaciones, conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado. Para tuberías de más de 2" en agua potable y mayor de 4" en drenaje, se cobrará una cuota adicional al tipo de material y precios que se encuentren en ese momento en el mercado.

4. OTROS SERVICIOS

Cuotas por cambio de propietario doméstico	\$ 91.00
Cuotas por cambio de propietario no doméstico	\$ 270.00
Cuota por constancia de no adeudo	\$ 32.00
Carta de disponibilidad de servicio	\$ 108.00
Cancelación por contrato si existe toma (Por cada servicio: a) agua y b) drenaje)	\$ 108.00

5. SERVICIOS DE DESAZOLVE CON CAMIÓN VACTOR

Tipo de servicio	Importe por hora o fracción
Registro doméstico	\$ 1,082.00
Registro no doméstico	\$ 1,622.00
Fosa séptica en zona urbana	\$ 1,082.00
Fosa séptica en zona rural	\$ 865.00

6. SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PIPAS DE 10 M³

Concepto	Cuota
Zona urbana	\$ 525.00
Zona rural	\$ 840.00

7. FACTIBILIDAD DE DOTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE

Tomando como base la clasificación de los fraccionamientos que establece la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, el organismo operador, cobrará los derechos de conexión de agua y drenaje a los nuevos asentamientos de acuerdo con los siguientes valores.

Tipo de lote	Importe
Social progresivo	\$495.00
Interés social	\$2,725.00
Popular	\$3,815.00
Medio	\$4,806.00
Residencial	\$8,967.00
Local comercial	\$9,441.00
Especial	\$9,724.00

De la misma manera, se cobrará a los desarrolladores la supervisión de las obras correspondientes conforme a lo siguiente:

Tipo de lote	importe
Supervisión de obra por servicio	\$65.00

Para los efectos de este apartado se entiende por servicio:

- a) Tendido de tubería en red de distribución o red de atarjeas, y
- b) Instalación de tomas o descargas domiciliarias.

7.1 Demanda del servicio de agua potable en base a estudio hidráulico

Aquellos usuarios en que la demanda del servicio requiera diámetros mayores de 13 mm deberán contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa unitaria por litro por segundo base por contratación: \$380,000.00.

8. CUOTAS Y DERECHOS NO FIJOS

Las personas físicas o morales que descarguen permanente, intermitente o fortuitamente aguas residuales en las redes de drenaje, provenientes de actividades productivas y/o comerciales, deberán pagar mensualmente, además de las cuotas de agua potable y alcantarillado, las cuotas que el OROMAPAS determine una vez hecha la medición de los contaminantes de agua descargada y deducción de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga. El pago de las cuotas y tarifas es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y de la legislación local respectiva.

Los servicios de instalación de toma domiciliaria e instalación de medidor se cobrarán de acuerdo al presupuesto elaborado por este organismo para cada caso en particular.

9. DISPOSICIONES GENERALES

- a) **Recargos:** Cuando no se cubra oportunamente los pagos por la prestación de servicios referidos en el presente documento, los usuarios pagaran el 2% mensual del monto total del adeudo hasta su regularización, más los gastos de cobranza que se originen.
 - b) **Multas e infracciones:** El organismo Operador impondrá las infracciones y sanciones que los usuarios se ajuste a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, percibiendo este organismo Operador el importe de las multas que establece el artículo 115 de la Ley en materia.
 - c) **Convenios y Bonificaciones:** Se autoriza al Organismo Operador Municipal del Agua Potable; Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecuala Nayarit, para que suscriba los convenios y realice las bonificaciones que crea necesarias para que los usuarios se regularicen en sus pagos, con la finalidad de abatir la cartera vencida y el alto índice de morosidad; para lo que deberá tomar en cuenta la condición económica de cada caso particular, procurando la mayor recuperación de recursos a favor del Organismo Operador.
1. Acordando un subsidio del 50% a los morosos sobre el monto total de su adeudo.

9.1 Pagos Anticipados

Con la finalidad de una recuperación económica del organismo operador, se autoriza al Director General, para recibir pagos de manera anticipada por los conceptos de agua potable; drenaje, Saneamiento y alcantarillado en el mes de Diciembre del ejercicio fiscal 2018 y aplicados a partir de enero del mismo ejercicio.

Para los pagos anualizados, los usuarios obtendrán los siguientes beneficios:

- Durante el mes de Diciembre se aplicará un descuento del 20% a los usuarios que realicen el pago anual anticipado;
- En el mes de enero del 2018, el usuario podrá realizar su pago anualizado obteniendo un descuento del 15%, y
- Los beneficios anteriores, no aplican para los usuarios de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con discapacidad, por encontrarse en un programa de descuento especial.

Bonificaciones por pagos Anticipados del Ejercicio 2018.

USO DOMESTICO

Servicio	Mensual	Anual	Diciembre 20%	Neto	Enero 15%	Neto
Agua	\$ 64.00	\$ 768.00	\$ 154.00	\$614.00	\$115.00	\$ 653.00
Drenaje	\$ 22.00	\$ 264.00	\$ 53.00	\$ 211.00	\$ 40.00	\$ 224.00
Saneamiento	\$ 4.00	\$48.00	\$ 10.00	\$38.00	\$ 7.00	\$ 41.00

USO NO DOMESTICO

Servicio	Mensual	Anual	Diciembre 20%	Neto	Enero 15%	Neto
Agua	\$198.00	\$2,338.00	\$ 478.00	\$1910.00	\$ 358.00	\$ 2030.00
Drenaje	\$ 29.00	\$ 348.00	\$ 70.00	\$ 278.00	\$ 52.00	\$ 296.00
Saneamiento	\$ 8.00	\$ 96.00	\$ 19.00	\$ 77.00	\$ 14.00	\$ 82.00

9.2 Bonificaciones a personas de la tercera edad, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad.

Los beneficios solo podrán obtenerse para el domicilio del inmueble en el cual habiten los solicitantes.

CAPÍTULO OCTAVO SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 26.- El pago por los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro

de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos en razón del costo que le genere al Ayuntamiento proporcionarlo.

Las tarifas a aplicar por concepto de servicios administrativos se harán conforme a lo siguiente:

	Tipo de Servicio Administrativo	Importe (\$)
I.	Constancia de radicación, no radicación, o unión libre, y	213.52
II.	Certificación de fojas de Secretaría.	71.18

CAPÍTULO NOVENO URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 27.- las personas físicas o morales que pretendan llevar al cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rustico o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

I. Relativo a Urbanización;

a) Por emisión de dictamen de compatibilidad urbanística correspondiente a zonas de:

Uso/Destino	Importe (\$ por cada 1,000 M²)	
	Ordinario	Extemporáneo
1. Aprovechamiento de recursos naturales	35.59	106.76
2. Turístico	71.18	213.52
3. Habitacional	142.35	427.04
4. Comercial	142.35	427.04
5. Servicios	142.35	427.04
6. Industrial	71.18	213.52

b) Por revisión y autorización del proyecto de diseño urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente;

Superficie	Importe (\$)
1. Hasta 10,000 M ²	5,124.46
2. Hasta 20,000 M ²	4,270.38

3. Más 20,000 M²

2,846.92

- c) Por revisión y autorización del plan parcial de desarrollo urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente;

Superficie	Importe (\$)
Por cada 10,000 M ²	2,135.19

- d) Por emitir la autorización para urbanización de acuerdo al uso o destino de suelo correspondiente a;

Uso/Destino	Importe (\$ por cada 1,000 M ² o fracción)
1. Aprovechamiento de Recursos Naturales	355.56
2. Turístico	711.73
3. Habitacional	1,423.46
4. Comercial	1,423.46
5. Servicios	1,423.46
6. Industrial	711.73

- e) Por la autorización de la subdivisión de predios conforme al proyecto de diseño urbano autorizado y al uso o destino de suelo correspondiente a;

Uso/Destino	Importe (\$ 1,000 M ² o fracción)
1. Aprovechamiento de recursos naturales	35.59
2. Turístico	71.18
3. Habitacional	53.39
4. Comercial	53.39
5. Servicios	35.59
6. Industrial	71.17

El pago de los derechos anteriores considera única y exclusivamente la subdivisión de predios como producto de una acción urbanística y no dentro de un área urbanizada.

- f) Por emitir autorización para movimiento de tierras anteriores a la urbanización, previo dictamen de la dependencia facultada:

Superficie	Importe (\$)
Por cada 1.00 M ³	7.12

- g) Por emitir autorización para compactaciones, pavimentos para estacionamientos y accesos:

Superficie	Importe (\$)
Por cada 1.00 M ²	7.12

- h) Por cada permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial subterránea o aérea hasta \$691.00;
- i) Por emitir autorización para la utilización temporal de la vía pública o de superficies en edificios públicos, se pagará por los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa por instalación o construcción:

Uso/Destino	Importe (\$)
1. Por cada 1.00 M ²	7.12
2. Por cada metro lineal	3.56
3. Por cada elemento	3.56

- j) Por concepto de la supervisión de las obras de urbanización a que se refiere el presente artículo, se cobrará el 2% (dos por ciento) sobre el monto total de las obras que valide la dependencia facultada con base al proyecto definitivo autorizado, y
- k) Por emitir la autorización para iniciar la venta de lotes y por solicitar y llevar a cabo la entrega-recepción del fraccionamiento correspondiente no se generará cargo alguno.

II. Referente a la edificación, se pagará conforme a los siguientes conceptos:

- a) Por emitir la licencia de uso de suelo correspondiente:

Uso/Destino	Importe (\$)	
	Ordinario	Extemporáneo
1. Aprovechamiento de recursos naturales por cada 1,000 M ² .	355.87	1,067.60
2. Turístico, por cada 1,000 M ²	711.73	2,135.19
3. Habitacional, por unidad de vivienda:		
a) Hasta 105 M ²	355.87	711.13
b) Hasta 200 M ²	640.56	1,281.11
c) Hasta 300 M ²	854.08	1,708.15
d) Más de 300 M ²	711.73	1,423.46
4. Comercial y servicios (obra nueva) por cada 65 M ² de acuerdo a la superficie de suelo a construir.	355.87	711.73
5. Comercial y servicios (remodelación y/o adecuación) por cada 65 M ² de acuerdo a la superficie de suelo a construir.	711.73	2,135.19

6. Industrial por cada 600 M ²	711.73	2,135.19
7. Equipamiento	355.87	711.73
8. Infraestructura	355.87	711.73

- b) Por emitir la licencia de uso de suelo para las edificaciones generadas como extemporáneas y en donde el coeficiente de ocupación del suelo (COS) y/o el coeficiente de utilización del suelo (CUS) es superior al permisible a las normas de edificación estipuladas para la zona en donde se establece el pago de los derechos correspondientes será de acuerdo a lo siguiente:

Uso/Destino	Importe (\$ por cada M ²)	
	COS	CUS
1. Aprovechamiento de recursos naturales	854.08	854.08
2. Turístico	1,067.60	1,067.60
3. Habitacional, por unidad de vivienda:	177.93	177.93
4. Comercial y Servicios	355.87	355.87
5. Industrial	355.87	355.87
6. Equipamiento	355.87	711.73
7. Infraestructura	355.87	711.73

- c) Por revisión y autorización de proyecto arquitectónico, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente:

Superficie	Importe (\$)
1. Por cada 1.00 M ² o fracción	3.56

- d) Por emitir la licencia de construcción correspondiente a:

Uso/Destino	Importe (\$ por cada M ²)	
	Ordinario	Extemporáneo
1. Turístico	71.17	106.76
2. Habitacional:		
a) Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares y hasta 50 M ² previa verificación del Ayuntamiento.	0.00	0.00
b) Habitacional "financiamiento institucional".	7.12	10.68
c) Habitacional de 10 a 50 M ²	8.54	14.23
d) Habitacional de 51 a 105 M ²	17.80	21.35
e) Habitacional de 106 a 200 M ²	28.47	35.59
f) Habitacional de 201 M ² en adelante.	42.70	49.82
3. Comercios y servicios	71.17	106.76
4. Comercios y servicios con cubierta ligera de estructura metálica o similar	21.35	28.47
5. Industrial y agroindustrial	42.70	64.06

6. Industrial y agroindustrial con cubierta ligera de estructura metálica o similar	21.35	32.03
7. Equipamiento	355.87	711.73
8. Infraestructura	355.87	711.73

e) Por emitir otro tipo de autorizaciones referente a la edificación:

Uso/Destino	Importe (\$ por M ²)	
	Ordinario	Extemporáneo
1. Bardeo por metro lineal:		
a) En predio rustico	5.49	7.12
b) En predio urbano	12.10	17.80
2. Remodelación de fachada:		
a) Para uso habitacional, por metro lineal	35.59	53.38
b) Para uso comercial, por metro lineal	49.82	56.94
3. Remodelación en general para uso habitacional por M ² .	14.23	21.35
4. Remodelación en general para uso comercial o de servicios, por M ² .	21.35	28.47
5. Por techar sobre superficies abiertas y semiabiertas (patios, terrazas, cocheras) por M ² .	7.12	10.68
6. Por construcción de albercas, por M ³ de capacidad.	106.73	160.14
7. Para la construcción de áreas deportivas privadas en general, por M ² .	3.56	7.12
8. Para demoliciones en general, por M ² .	7.12	10.68
9. Instalación de elevadores o escaleras eléctricas por cada una.	711.73	1,067.60
10. Construcción de aljibes o cisternas cuando este sea el único concepto por M ³ .	35.59	53.38
11. Por cambio de techo, terminación de obra, aplanados, pisos y similares, para uso comercial o servicios por M ² .	14.23	17.80

f) Por emitir autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública o privada, para las obras que de acuerdo al criterio que establezca la dependencia facultada así lo requieran:

Superficie	Importe (\$)
1. Por cada M ² o fracción	7.12
2. Por cada metro lineal o fracción	3.56

g) Por emitir autorizaciones para construcciones especiales en superficies de propiedad pública o privada, que no se encuentren clasificadas en ninguno de los numerales previstos para el presente artículo, se cobrará de acuerdo al criterio que para cada caso específico establezca la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

- h) Para la renovación de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación se cobrará con base a lo siguiente:

Tipo de Construcción	Cuota (Porcentaje de su importe actualizado)
1. Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución, y que sean refrendadas en un plazo no mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización.	15.45
2. Para las obras que presente un avance significativo en su ejecución y que sean refrendadas en un plazo mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización.	25.75
3. Para los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado.	103.00

Para los casos señalados en los numerales 1 y 2 del presente inciso, el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de urbanización o de edificación durante un plazo de 60 días naturales. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de la suspensión temporal de obras misma que no podrá ser mayor a 12 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

La renovación de las licencias, permisos o autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte o fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.

Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que signifique una superficie superior a la autorizada se deberán pagar los derechos correspondientes a una obra nueva, debiendo cubrirse los requisitos que para tales fines establezca la dependencia facultada.

- i) El alineamiento y designación de número oficial se hará conforme a lo siguiente:
1. Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción y uso o destino de suelo:

Tipo de Construcción	Importe (\$)
a) Turístico	142.35
b) Habitacional por autoconstrucción	0.00
c) Habitacional en general	71.17
d) Comercial y de servicios	177.93
e) Industrial y agroindustrial	71.17

2. Designación de número oficial:

Tipo de Construcción	Importe (\$)
a) Turístico	142.35
b) Habitacional por autoconstrucción	0.00
c) Habitacional en general	71.17
d) Comercial y de servicios	177.93
e) Industrial y agroindustrial	71.17
j) Para emitir la autorización para fusionar o subdividir predios, correspondientes a los siguientes tipos de usos:	

Uso/Destino	Importe (\$ por cada lote o fracción)
1. Aprovechamiento de recursos naturales	355.87
2. Turístico	1,067.60
3. Habitacional:	
a) Hasta 105 M ²	284.69
b) Hasta 200 M ²	427.04
c) Hasta 300 M ²	569.38
d) Más de 300 M ²	711.73
4. Comercial y de servicios	1,423.46
5. Industrial y agroindustrial	1,067.60
k) Para la regularización de las obras de urbanización y/o de edificación se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta ley, como si se tratase de una obra nueva de modalidad extemporánea.	
l) Por la realización de peritajes a solicitud de particulares correspondientes:	

Uso/Destino	Importe (\$)
1. Por validación de dictamen de seguridad estructural por M ² :	
a) Turístico	21.35
b) Habitacional	7.12
c) Comercial y servicios	14.23
d) Industrial y agroindustrial	21.35
e) Equipamiento	7.12
2. Por dictamen de ocupación de terreno por construcción.	21.35
m) Para las autorizaciones que se emitan bajo el régimen de propiedad en condominio se harán conforme al pago de los siguientes derechos:	
1. Por la designación de cada lote o fracción para constituirlos en régimen de propiedad en condominio:	

Concepto	Importe (\$)
a) Turístico	284.69
b) Habitacional	

1. Hasta 105 M ²	213.52
2. Hasta 200 M ²	284.69
3. Hasta 300 M ²	355.87
4. Más de 300 M ²	427.04
c) Comercial y de servicios	640.56
d) Industrial y agroindustrial	640.56
e) Equipamiento	78.69

2. Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio según el tipo:

Concepto	Importe (\$)
a) Turístico	142.35
b) Habitacional:	
1. Hasta 105 M ²	71.17
2. Hasta 200 M ²	71.17
3. Hasta 300 M ²	71.17
4. Más de 300 M ²	71.17
c) Comercial y servicios	213.52
d) Industrial y agroindustrial	213.52
e) Equipamiento	142.35

n) Por otorgamiento de dictamen:

Concepto	Importe (\$)	
	Ordinario	Extemporáneo
1. Constancia habitabilidad	106.76	142.35
2. Certificación exclusivamente para uso habitacional	106.76	284.69
3. Copia certificada de documentos oficiales expedidos.	142.35	213.52

o) Retiro de escombro y obstáculos en la vía pública, áreas comunes y otros producidos por particulares, la cuota será de \$120.99 por M².

p) Limpieza y nivelación de terrenos propiedad de particulares se cobrará lo que al efecto establece el reglamento de construcciones y seguridad estructural del municipio o el ordenamiento supletorio.

CAPÍTULO DÉCIMO REGISTRO CIVIL

Artículo 28.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, Se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Matrimonios:

Concepto		Importe
		\$
a)	Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias.	213.52
b)	Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias.	711.73
c)	Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias.	711.81
d)	Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias. (Más gastos de traslado según la localidad conforme a la tarifa establecida para el efecto, por el Tesorero y Síndico Municipal).	1,423.62
e)	Por la anotación marginal de legitimación.	78.30
f)	Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero.	306.04
g)	Por constancia de matrimonio.	71.17
h)	Por solicitud de matrimonio.	35.59
i)	Cambio de régimen conyugal.	370.10
II. Divorcios:		
Concepto		Importe
		(\$)
a)	Por Solicitud de divorcio administrativo	249.11
b)	Por actas de divorcio administrativo en la oficina, en horas ordinarias	604.97
c)	Por actas de divorcio administrativo en la oficina, en horas extraordinarias	711.73
d)	Por acta de divorcio administrativo fuera de la oficina, a cualquier hora.	925.25
e)	Por Acta de divorcio Judicial.	498.21
f)	Anotación Marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo.	142.35
g)	Formato para registrar divorcio.	71.17
III. Terrenos del panteón:		
Concepto		Importe
		(\$)
a)	Cambio de propietario de terreno.	163.70
b)	Duplicado de Título de propiedad.	177.93
c)	Localización de Títulos de propiedad de terrenos en panteones municipales.	71.17
d)	Constancias de título de propiedad de terrenos en panteones municipales.	163.70
IV. Ratificación de firmas:		
Concepto		Importe
		(\$)
a)	En la oficina, en horas ordinarias	71.17
b)	En la oficina, en horas extraordinarias	120.99
c)	Anotación marginal a los libros del registro civil	78.29
V. Nacimientos:		

Concepto	Importe (\$)
a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.	Exento
b) Servicio correspondiente al registro de nacimiento en horas extraordinarias.	427.09
c) Servicio correspondiente al registro de nacimientos fuera de la oficina en horas ordinarias.	569.45
d) Servicio correspondiente al registro de nacimientos fuera de la oficina en horas extraordinarias.	711.81
e) Por las actas de nacimiento en la oficina, en horas ordinarias	78.17
f) Por las actas de nacimiento o reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias	117.44
g) Por las actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias.	227.75
h) Por actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	548.03
i) Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido en el extranjero.	355.87
VI. Servicios de cementerio:	
Concepto	Importe (\$)
a) Por registro de defunción.	56.94
b) Por acta de defunción.	56.94
c) Derechos por permiso para inhumación de cadáveres y/o sus restos incinerados y partes del cuerpo humano y permiso de inhumación.	213.52
d) Permiso de inhumación de fetos y /o miembros del cuerpo humano.	106.76
e) Permiso de exhumación de restos humanos, previa autorización de autoridad competente.	370.10
f) Permiso de cremación de cadáveres y /o sus restos, previa autorización de autoridad competente.	213.52
g) Permiso de traslado de cadáveres y/o sus restos.	167.26
VII. Adopciones:	
Concepto	Importe (\$)
a) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivada de la misma, por primera vez	Exento
b) Por acta de adopción.	213.52
c) Por certificación.	42.70
VIII. Servicios diversos:	
Concepto	Importe (\$)
a) Por reconocimiento de hijos	Exento
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia	74.74
c) Rectificación no substancial de actas del registro civil por vía	163.70

Concepto	Importe (\$)
administrativa.	
d) Localización de datos del registro civil.	85.41
e) Duplicado de constancias de registro civil.	42.70
f) Fotocopia certificada de actas de registro civil.	22.58
g) Fotocopia certificada de documentos del archivo del registro civil por cada hoja.	10.68
h) Certificación de inexistencia de actas del registro civil.	71.17
i) Anotación marginal en acta de nacimiento.	185.05
j) Por cada certificación de actas del registro civil enviada a domicilio.	56.94
k) Fotocopia certificada de capitulaciones matrimoniales	85.41
l) Fotocopia certificada de documentos del archivo de registro civil.	21.35

En aquellos servicios proporcionados por el Registro Civil fuera de oficina, sea en horas ordinarias o extraordinarias, se cobrarán los gastos de traslado y demás que se generen para la prestación del citado servicio.

Los actos extraordinarios del registro civil por ningún concepto se podrán condonar.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES, CERTIFICACIONES Y SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 29.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Constancias y certificaciones:

Concepto	Cuota (\$)
a) Por constancia para trámite de pasaporte	71.17
b) Por constancia de dependencia económica	71.17
c) Por certificación de firmas como máximo dos	46.27
d) Por Certificación de Constancia de no Radicación	46.27
e) Constancia de Ingresos	49.82
f) Constancia de Insolvencia Económica	49.82
g) Constancia de Solvencia Económica	49.82
h) Por firma excedente	35.59
i) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente	71.17
j) Por constancia y certificación de residencia, no residencia y concubinato	256.22
k) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	256.22
l) Localización de títulos de propiedad en terrenos del panteón municipal	71.17
m) Por constancia de modo honesto de vivir	0.00
n) Por constancia de identidad	256.22
o) Por certificación de antecedentes de escritura o	142.35

propiedad del Fondo Municipal	
p) Por constancia de buena conducta de conocimiento	71.17
q) Por constancia de inscripción en el padrón de presentadores de servicios de publicidad	71.17
r) Certificación médica:	
1) Área médica "A"	
1.1. Consulta médica a población abierta	35.59
1.2. Certificación a boxeadores	142.35
1.3. Certificación a vendedores de alimentos	142.35
2) Área médica "B"	
2.1. Certificación medica de control sanitario	153.03
2.2. Expedición y reposición de tarjeta de control sanitario	142.35
s) Servicio del control antirrábico y canino	
1) Desparasitación y servicio de mascotas	213.52
2) Aplicación de vacuna antirrábica y curaciones	213.52

II. Revisión médica:

Concepto	Importe (\$)
a) Revisión médica para personas que laboran en bares, cantinas, centros nocturnos, casa de asignación, casas de masaje, sexo servidoras libres y sexo servidores libres;	71.17
b) Revisión médica para personas que laboren en peluquerías, estéticas, y que manejan alimentos (puestos fijos, semifijos y ambulantes).	56.94

III. Verificación:

Concepto	Importe (\$)
a) Verificación de aperturas de abarrotes, tortillerías, puestos fijos.	56.94
b) Verificación de apertura a puestos semifijos.	56.94
c) Verificación de apertura a abarrotes con venta de cerveza, expendios de vinos y licores.	85.41
d) Verificación de apertura de casas de masaje, casas de asignación, hoteles, restaurantes, casinos.	85.41
e) Verificación a giros comerciales para refrendos de licencias de funcionamiento de tintorerías, albercas, gasolineras, baños públicos, centros de reunión y espectáculos y establecimientos, peluquerías, estéticas y establecimientos como hoteles y restaurantes.	85.41

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
UNIDADES DEPORTIVAS**

Artículo 30.- Los servicios prestados por las Unidades Deportivas dependientes del Ayuntamiento de Tecuáala, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. El importe de los derechos para el uso de áreas deportivas para torneos o ligas por horario, por equipo, por temporadas en las diversas categorías, serán fijados en los convenios respectivos, entre la dirección del deporte y los clubes, con la participación de la Tesorería.
- II. Por el uso de los espacios (bardas perimetrales) de las unidades deportivas para publicidad, interior y exterior, se arrendará por el término de un año el cual tendrá un costo de \$213.52 por M².

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO INSPECCIÓN FISCAL

Artículo 31.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos en locales de propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente anuencia de la Tesorería Municipal y pagar los derechos correspondientes por la tarjeta de identificación de giro o bien, por cada uno de los eventos que realicen, del tipo siguiente:

- I. Bailes, conciertos, audiciones musicales, obras de teatro comerciales, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo, funciones de box, lucha libre, futbol, basquetbol, Volibol y otros espectáculos públicos deportivos o diversión pública, que tengan lugar en lugares públicos o privados, así como en la vía pública en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación (de 2° A 6° GL) y alta graduación (6.1° GL en adelante) pagarán por día:

- a) Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de alta graduación:

Concepto	Importe (\$)
1. Hasta 750 personas.	3,558.65
2. 751 hasta 2,000 personas.	11,387.68
3. 2,001 en adelante.	23,487.09

- b) Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de baja graduación de:

Concepto	Importe (\$)
1. Hasta 750 personas.	1,779.33
2. 751 hasta 2,000 personas.	4,982.11
3. 2,001 en adelante.	10,675.95

- c) Eventos organizados por las delegaciones o poblados del municipio, siempre y cuando los ingresos sean destinados exclusivamente para mejoramiento o beneficio de las mismas:

Concepto	Importe (\$)
1. Bebidas alcohólicas de alta graduación.	711.73
2. Bebidas alcohólicas de baja graduación.	355.87

- d) Permiso para degustación de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en forma promocional, días consecutivos; mismo mes:

Concepto	Importe (\$)
1. Por evento.	711.73

- e) Permiso para realizar la venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación (cantaritos y bebidas preparadas) en puestos semifijos dentro de un baile, concierto, tertulias, ferias, kermeses públicas, pagarán:

Concepto	Importe (\$)
1. Por día.	355.87

- II. Espectáculos públicos en locales de propiedad privada y/o pública, sin venta de bebidas alcohólicas, conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Importe (\$)
a) Funciones de circo por día.	711.73
b) Obras de teatro comerciales.	1,423.46
c) Funciones de box, lucha libre, futbol, básquetbol, volibol y otros espectáculos públicos deportivos.	711.73
d) Conciertos y audiciones musicales.	2,135.19

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO USO DE PISO

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que, previa autorización de la autoridad municipal correspondiente haga uso del piso o de áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

Concepto	Importe (\$)
I. Expedición de permiso, por inicio de actividades de puestos móviles, fijos y semifijos, pago único.	355.87
II. Comercio ambulante (puestos fijos, semifijos y móviles), diariamente:	
a) En zona restringida.	35.59
b) En zona denominada primer cuadro.	42.70
c) En zona periférica.	7.12
d) En zona de playa.	42.70

III.	Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de la vía pública, tales como jardines de edificios públicos o privados, pagarán diariamente por metro cuadrado	71.17
IV.	Por cambios autorizados de ubicación, giros u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles, así como la expedición de constancias a comerciantes, que se encuentren inscritos en los diferentes padrones:	
	a) Cambios en los permisos	106.76
	b) Cesión de derechos	975.07
	c) Reposición de permisos	213.52
	d) Constancias	106.76
V.	Puestos que se establezcan en forma esporádica, por metro lineal, por evento:	
	a) En zona restringida	40.57
	b) En zona denominada primer cuadro	21.71
	c) En zona periférica	17.08
	d) En zona de playa	65.48
VI.	La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales de temporada u otros espacios no previstos, excepto tianguis, por metro cuadrado diariamente	56.23
VII.	Graderías y sillerías, que se instalen en la vía pública, diariamente por metro cuadrado.	37.01
VIII.	Espectáculos y diversiones públicas, incluyendo juegos mecánicos diariamente por metro cuadrado.	37.01
IX.	Por utilización de la vía pública para la instalación de tianguis, diariamente por metro cuadrado.	7.12
X.	Instalación de máquinas despachadoras de refresco, pan, botanas y frituras diariamente.	3.56

Artículo 33.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

- I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal, de \$1.42.
- II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos;

diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal, de \$1.42.

- III. Instalaciones de Infraestructura, en redes, subterráneas por metro lineal, anualmente:

	Importe (\$)
a) Telefonía	0.71
b) Transmisión de datos	0.71
c) Transmisión de señales de televisión por cable	0.71
d) Distribución de gas, gasolina y similares	0.71

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34.- Los derechos por servicio de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas:

	Importe (\$)
I. Por consulta de expediente	Exento
II. Por expedición de copias simples menor a veinte fojas.	Exento
a) A partir de veintiún fojas, por cada copia	
III. Por expedición de copias simples de 21 en adelante, por cada copia	1.00
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	1.00
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción	12.10
b) En medios magnéticos denominados disco compacto	18.51
VI. Certificación, desde una hoja hasta el expediente completo	29.89

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 35.- Los derechos por los servicios prestados por la Dirección de Catastro se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Material fotogramétrico:

	Importe (\$)
a) Copia de fotografía de contacto 23x23 centímetros a blanco y negro, escalas 1:50000, 1:20000, 1:8000 y 1: 4500, última actualización, varias localidades del municipio.	355.87
b) Cartografía multifinalitaria formato 90x60 centímetros en papel bond por su producto a la última actualización, misma que comprende perímetro de manzanas, banquetas y nombre de calles.	355.87
c) Por cada subproducto adicional de entre los siguientes:	
1. Vías rápidas.	71.17
2. Vértices.	71.17
3. Red de drenaje.	71.17
4. Escurrimientos.	71.17
5. Nomenclaturas.	71.17
6. Postería	71.17
7. Casetas telefónicas.	71.17
8. Altimetría (Curvas de nivel cada 5 mts.).	71.17
9. Ruta de transporte.	71.17
10. Reticula de coordenadas UTM.	71.17
11. Registro de agua potable.	71.17
12. Tipo de pavimentos.	71.17
13. Uso de suelo.	71.17

II. Copias de planos y cartografías:

	Importe (\$)
a) Plano estatal escala 1: 250000 en papel bond con divisiones municipal, formato: 1.15 x 0.90 centímetros a la última actualización.	711.73
b) Planos municipales generales, escala 1: 250000 y 1: 50000 en papel bond, formato 60x90 centímetros a la última actualización.	355.87
c) Planos catastrales por localidad diferentes escalas y formatos, impresión en papel bond a la última actualización.	1,067.60
d) Planos catastrales por localidad, diferentes escalas y formatos, impresión en papel bond a la última actualización.	355.87
e) Copia de cartografía catastral predio rústico escala 1:10000 en papel bond formato 90x80 centímetros a la última actualización.	355.87
f) Impresión cartográfica catastral manzanera predio urbano, escala 1:400 en papel bond, a la última actualización.	142.35

III. Trabajos catastrales especiales.

- a) Elaboración de croquis catastral de predio con acotamiento, colindancias, superficie de terreno y construcción:

1. Predios urbanos y suburbanos:

Superficie	Importe (\$)
Hasta 500 M ² .	355.87
De más de 500 hasta 700 M ² .	427.04
De más de 700 M ² hasta 1000 M ² .	498.21
De más de 1000 M ² en adelante.	548.78

2. Predios rústicos con apoyo fotogramétrico y cartográfico, con acotamiento colindancias y superficies:

Superficie	Importe (\$)
Hasta 4 hectáreas.	427.04
De más de 4 hasta 10 hectáreas.	498.21
De más de 10 hasta 50 hectáreas.	1,067.60
De más de 50 hasta 100 hectáreas.	1,423.46
De más de 100 hasta 500 hectáreas.	2,491.06
De más de 500 en adelante.	3,558.65

- b) Por el levantamiento topográfico o deslinde catastral, se pagarán derechos conforme a los rangos señalados en la tabla siguiente:

Rango	Límite inferior (M ²)	Límite superior (M ²)	Cuota fija (\$)	Factor aplicable (pesos/M ²)
1	1	500	249.11	0.4307
2	501	2,000	640.56	0.3687
3	2,001	5,000	1,281.11	0.3685
4	5,001	20,000	2,846.92	0.1638
5	20,001	50,000	4,697.42	0.1351
6	50,001	En Adelante	6,405.57	0.0300

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

Una vez programada la fecha para la ejecución de los trabajos y notificados los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, el pago de los derechos correspondientes, surtirá sus efectos aun cuando la diligencia se suspenda por causas no imputables a la autoridad catastral.

- c) Por la verificación de linderos a petición de parte, se pagarán derechos conforme a los rangos señalados en la tabla siguiente:

Rango	Límite inferior (M ²)	Límite superior (M ²)	Cuota fija (\$)	Factor aplicable (Pesos/ M ²)
1	1	500	213.52	0.3692
2	501	2000	427.04	0.2458
3	2001	5000	640.56	0.1843
4	5001	20000	1,636.98	0.0942
5	20001	50000	2,704.57	0.0778
6	50001	En adelante	4,128.03	0.0300

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

	Importe (\$)
d) Expedición de avalúo catastral con medidas, colindancias y valores comerciales.	597.85
e) Servicio Geodésicos especiales por cada punto de apoyo terrestre posesionado en campo en coordenadas transversales de mercator.	448.39
f) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias.	569.38
g) Expedición de plano en formato digital por predio.	49.82

IV. Servicios y trámites catastrales:

a) Expedición de clave catastral.	71.17
b) Expedición de constancias de inscripción catastral por predio.	355.87
c) Expedición de constancias de inscripción catastral, con antecedentes históricos.	355.87
d) Expedición de constancias de no inscripción catastral.	213.52
e) Presentación de régimen en condominio:	
1. De 2 a 20 departamentos.	2,846.92
2. De 21 a 40 departamentos.	3,558.65
3. De 41 a 60 departamentos.	4,270.38
4. De 61 a 80 departamentos.	4,982.11
5. De 81 en adelante.	5,693.84
f) Presentación de fideicomisos no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio.	3,558.65

1) Por predio adicional tramitado.	284.69
g) Presentación de segundo testimonio.	355.87
h) Cancelación de inscripción catastral.	213.52
i) Cancelación de inscripción catastral de escritura.	355.87
j) Liberación de patrimonio familiar de escritura.	355.87
k) Rectificación de escritura.	355.87
l) Protocolización de manifestación y/o documentos.	355.87
m) Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización del padrón catastral.	355.87
n) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.	427.04
o) Certificación de avalúos con inspección física:	
1. Hasta \$300,000.00	355.87
2. De más de \$ 300,000.00 hasta \$ 500,000.00	427.04
3. De más de \$ 500,000.00 hasta \$ 750,000.00	498.21
4. De más de \$ 750,000.00 hasta \$ 1,000,000.00	569.38
5. De más de un \$ 1,000,000.00 en adelante.	640.56
p) Cancelación y reversión de fideicomiso.	3,558.65
q) Sustitución de fiduciario o fideicomisario.	3,558.65
r) Certificación de planos.	284.69
s) Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos y rústicos.	284.69
t) Información general de predio.	142.35
u) Información de propietario del bien inmueble.	71.17
v) Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad.	71.17
w) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden alfabético y/o clave catastral.	213.52
x) Copia de documento:	
1. Simple.	71.17
2. Certificada.	142.35
y) Formato de traslado de dominio y/o manifestación.	37.01
z) Presentación de planos por lotificación.	2,846.92
aa) Presentación de testimonios de relotificación.	1,067.60
ab) Presentación de testimonios por fusión de predios o lotes.	569.38
ac) Presentación de testimonios de lotificación de predio.	2,846.92
ad) Liberación del usufructo vitalicio.	355.87
ae) Por solicitud de fusión de predios.	284.69
af) Presentación de traslado de dominio por dependencias reguladoras de la tenencia de la tierra.	427.04

ag) Inscripción anual de Peritos Valuadores:

1. Del Estado	597.85
2. Foráneo	1,793.56

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
MERCADOS, CENTROS DE ABASTOS Y COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS
DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 36.- Los productos generados por los mercados, centros de abastos y comercio temporal se registrarán por las siguientes cuotas:

Concepto	Importe (\$)
I. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagaran diariamente:	7.12
II. Los comerciantes en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal, pagaran diariamente por metro cuadrado	14.23
III. Por el servicio sanitario en los mercados municipales públicos en general por cada uso.	3.56

Las autoridades municipales fijarán la cuota que deberán pagar los arrendatarios, tomando en cuenta el área ocupada, la ubicación, y actividad que se dediquen dichos arrendatarios.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
PANTEONES

Artículo 37.- Por la sección de terrenos en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

	Importe (\$)
I. Por temporalidad de 6 años por M ² :	
a) Adultos.	590.03
b) Niños.	198.57
II. A perpetuidad por M ² :	
a) Adultos.	1,438.41
b) Niños.	1,071.87

Artículo 38.- Por permiso de instalación o construcción de criptas, mausoleos, monumentos, capillas o gavetas, de mármol, granito u otros materiales conforme la siguiente tabla de acuerdo al costo:

	Importe (\$)
I. Hasta \$10,000.00	284.69
II. Hasta \$20,000.00	569.38
III. Hasta \$30,000.00	854.08
IV. Hasta \$40,000.00	1,138.77
V. Hasta \$50,000.00	1,423.46
VI. Más de \$50,000.00	2,135.19
VII. Por cuota anual de mantenimiento para el caso de cementerios oficiales	142.35
VIII. Pulida y repulida de gavetas y monumentos	142.35

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO OTROS DERECHOS

Artículo 39.- El registro de proveedores o contratistas al padrón de contribuyentes, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se registrará conforme al siguiente tabulador:

	Importe (\$)
I. Acreditación de directores y peritos responsables de obra.	2,135.19
II. Refrendo de acreditación de directores y peritos responsables de obra.	1,423.46
III. Inscripción de proveedores de bienes o servicios.	1,067.60
IV. Inscripción de contratistas de obra pública.	1,067.60

Artículo 40.- Los demás servicios que preste la administración municipal, y que no se encuentren expresamente enunciados en este capítulo, se cobrarán de conformidad con el costo que le represente al municipio prestarlos.

- I. Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obra pública y otras actividades de beneficio colectivo;
- II. Los ingresos por los reintegros y devoluciones que realicen los particulares u otras entidades, por cantidades recibidas por error o indebidamente del municipio, y los alcances que por la aplicación de las leyes fiscales correspondan al municipio;
- III. Por los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración, y
- IV. Los que obtenga el municipio por concepto no estipulados en esta Ley.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN LA VÍA PÚBLICA,
ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se aplicarán las cuotas anuales siguientes:

	Importe (\$)
I. En superficies de hasta 6 M ²	427.04
II. En superficies de 6.01 y hasta 20.00 M ²	569.38
III. En superficies de 20.01 M ² en adelante	854.08

Los permisos a que refiere el presente artículo estarán sujetos a la factibilidad para su otorgamiento que en su caso determine la autoridad competente y la autorización previa del Ayuntamiento, así como a las condiciones que éste señale y a las cuales habrá de sujetarse el permisionario.

Por cada diez espacios o cajones de estacionamiento otorgados, al menos uno deberá ser destinado para personas con discapacidad.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 42.- Los ingresos por concepto de uso y aprovechamiento del fondo municipal, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

	Importe (\$)
I. Propiedad urbana:	
a) De 70 a 250 M ² .	462.62
b) De 251 a 500 M ² .	854.08
c) De 501 M ² en adelante.	1,138.77
II. Concesión de inmuebles para anuncios permanentes por M ² mensualmente.	17.80
III. Concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por M ² diariamente.	14.23
IV. Por la cesión de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según convenios otorgados con intervención del Tesorero y el Síndico Municipal.	

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 43.- Se considera el importe de los intereses que reciba el municipio por las inversiones en valores, créditos y bonos.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 44.- Son productos diversos los que recibe el ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;
- IV.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- V.- Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor;
- VI.- Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído, y
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído;
- VII.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO RECARGOS

Artículo 45.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que fije la Federación en el ejercicio fiscal 2018, en lo que a créditos fiscales se refiera tanto en la prórroga de créditos fiscales como en el pago extemporáneo de los mismos, aplicándose las modalidades que la misma establezca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 46.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos, las leyes municipales y los ordenamientos administrativos correspondientes.

**CAPÍTULO TERCERO
GASTOS DE COBRANZA**

Artículo 47.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa (%)
I. Por requerimiento. En todo caso los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a \$ 142.37 a la fecha de cobro.	2.20
II. Por embargo.	2.20
III. Para el depositario.	2.20
IV. Honorarios para los peritos valuadores.	
a) Por los primeros \$ 1.00 de avalúos.	6.38
b) Por cada \$ 10.00 o fracción excedente.	0.99
c) Los honorarios no serán inferiores a \$213.54 a la fecha de cobro.	
V. Los demás gastos que se originen según el monto de las erogaciones hechas por la Tesorería Municipal.	
VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio y pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente	
VII. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias	

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el monto del cobro sea inferior a \$142.37, se cobrará este último.

En ningún caso los gastos a que se refiere cada una de las fracciones anteriormente citadas en el presente artículo, podrán exceder de la cantidad que represente \$213.54.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurran con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de bienes embargados, avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, inscripciones o cancelaciones en el registro público que correspondan y similares con base en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO REZAGOS

Artículo 48.- Se consideran rezagos a los recursos que obtenga el municipio, de los contribuyentes, en la aplicación de la Ley, después de haber fenecido el plazo del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo de estos, debiendo establecerse en los cortes de caja, mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece en donde se precisen los rezagos captados y sus conceptos.

CAPÍTULO QUINTO INDEMNIZACIONES POR CHEQUE DEVUELTO

Artículo 49.- Se consideran indemnizaciones por cheques recibidos de particulares y devueltos por instituciones de crédito, los ingresos obtenidos por el municipio, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPÍTULO SEXTO SUBSIDIOS

Artículo 50.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

CAPÍTULO SÉPTIMO DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 51.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

CAPÍTULO OCTAVO ANTICIPOS

Artículo 52.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO NOVENO INDEMNIZACIONES

Artículo 53.- Las cantidades que perciba el municipio para resarcirlos de los daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionen los particulares y cualquier institución de carácter público o privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente o peritos en su caso.

CAPÍTULO DÉCIMO ACTUALIZACIONES

Artículo 54.- Las cantidades que perciba el municipio por la actualización de adeudos fiscales municipales, a cargo de los contribuyentes, de conformidad con lo que al efecto establece el Código Fiscal de la Federación.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 55.- Los demás ingresos que obtenga el municipio por la explotación de sus bienes patrimoniales no especificados en el presente título, y por otras actividades que correspondan a sus funciones propias de derecho público.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL**

Artículo 56.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

**CAPÍTULO SEGUNDO
FONDO PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL**

Artículo 57.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**TÍTULO OCTAVO
FONDOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL**

Artículo 58.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, y que se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

Artículo 59.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
COOPERACIONES**

Artículo 60.- Son las cooperaciones de particulares, de gobierno del Estado o Federal de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo, así como los intereses por inversión.

CAPÍTULO SEGUNDO PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS

Artículo 61.- Son empréstitos, los anticipos que percibe el municipio ya sea de la Federación o del Estado a cuenta de las participaciones que le correspondan en el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO TERCERO REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 62.- Son los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio.

CAPÍTULO CUARTO CONVENIO DE COLABORACIÓN

Artículo 63.- Son los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración.

CAPÍTULO QUINTO OTROS

Artículo 64.- Son los demás ingresos que reciba el municipio no establecidos en la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 65.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de personas de la tercera edad, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un Instituto Oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro del impuesto predial y los derechos a que se refiere esta ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 66.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 67.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de

que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 68.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, así como el dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley surtirá sus efectos a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Segundo.- A partir de que el Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, transfiera al Ayuntamiento las funciones de Tránsito, en el ámbito de la competencia municipal, se asumirán como infracciones y multas las determinadas en esta materia por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIP. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. EDUARDO LUGO LÓPEZ, SECRETARIO.- Rúbrica.- DIP. MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO, SECRETARIA.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Lic. Jorge Aníbal Montenegro Ibarra.- Rúbrica.**